

Radicación: 1100140030072020-00852-00

Accionante: MANUEL MARIA RAMOS PEREZ

Accionado: JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR

HABEAS CORPUS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte.

(Hora: 11:35 A.M.)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso constitucional de HABEAS CORPUS instaurado por el señor MANUEL MARIA RAMOS PEREZ.

1. ANTECEDENTES:

1. En ejercicio de la acción constitucional que nos ocupa, el señor MANUEL MARIA RAMOS PEREZ identificado con la C.C. No.71.979.957 de Turbo Antioquia, acudió a la jurisdicción a efectos de que, *“se estudie la posibilidad de la procedencia del presente habeas (sic) corpus y consecuente libertad Artículo 30 C.P”*, pues lleva 18 meses sin tener información de su proceso y que por ello le están *“prologando”* su libertad.

2. Efectuado el reparto de rigor, el asunto correspondió a esta oficina judicial, la que procediera a recibir dicha solicitud de amparo por el correo institucional a las 4.16 p.m., del día 30 de noviembre del año que avanza, disponiendo, acto seguido, la admisión a trámite de aquella y ordenando las actuaciones que se estimaron pertinentes con miras al esclarecimiento de los hechos.

3. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, mediante oficio 0242 del 1 de diciembre de 2020 remitido vía email - informa que, una vez revisados los radicados, el proceso seguido en contra del señor MANUEL MARIA RAMOS PEREZ *“en el marco del*

radicado N° 110013105020201900853, NO ha sido asignado” a ese juzgado transitorio por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, dadas las medidas de descongestión dispuestas mediante el acuerdo No. PCSJA20-11486 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, establecimiento Carcelario LA MODELO, mediante correo electrónico del 1 de diciembre del año en curso, remite la cartilla biográfica del interno RAMOS PEREZ, en donde se evidencia que el número del caso es el 7087478, proceso No. 2322, autoridad a cargo es el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar- Colombia) y cuya situación jurídica es que es sindicado por concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida.

5. Finalmente el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, a quien se le remitió la comunicación, pues no existe el que indica el actor, mediante el oficio 3924 del 1 del presente mes y año, enviado por el correo institucional, informa que:

“... una vez revisados los sistemas de información... se pudo establecer que, en este juzgado, cursa proceso penal (bajo ley 600 de 2000), contra el ciudadano MANUEL MARIA RAMOS PEREZ dentro del radicado No.00183-2019, así las cosas, una vez revisado el proceso de la referencia, se aprecian tres solicitudes de libertad provisional, que el defensor del procesado RAMOS PEREZ impetro (sic) ante este juzgado:

El día 21 de julio de 2020, solicitud de Libertad, la cual se le dio trámite mediante auto de fecha 27 de julio de la misma anualidad, resolviendo. negar la solicitud de libertad provisional, por faltarle 8 meses, 26 días para satisfacer el requisito objetivo que requiere la norma.

El día 05 de noviembre de 2020, solicitud de Libertad, la cual se le dio trámite mediante auto de fecha 09 de noviembre de la misma anualidad, resolviendo "negar la solicitud de libertad provisional que a .favor de MANUEL MARIA RAMOS PEREZ presentó su defensor de oficio".

El día 24 de noviembre de 2020, solicitud de Libertad, la cual se le dio tramite mediante auto de fecha 27 de noviembre de la misma anualidad,

negándola porque los términos aún no se encuentran vencidos. Esta decisión se encuentra en etapa de notificación...”

2. CONSIDERACIONES

1. Acorde con lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 30, *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”,* el que ha de cumplirse, previo el trámite preferente que desarrolla la Ley 1095 de 2006; mecanismo que es definido en esta normatividad como *“... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.*

2. De ese precepto legal, fácil resulta concluir que la finalidad última de dicha acción es lograr que el capturado en forma irregular obtenga su libertad inmediata, si se estableciere la existencia de una detención ilegal; norma que por demás es clara al estipular taxativamente, los casos en los que procede; punto sobre el cual, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 22 de abril de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

“... en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

3. Prima facie, y al tenor del artículo 5 de la mencionada Ley 1095, considera el despacho que el material probatorio y con el que se

fundamenta la presente decisión, es suficiente y permite dilucidar la cuestión a debatir, sin que se viere la necesidad de entrevistarse con la persona que impetró esta acción constitucional, máxime la emergencia sanitaria por la que atraviesa la ciudad.

4. Definido el marco dentro del cual se desenvuelve el litigio constitucional, y aunque de lo dicho en los argumentos soporte de esta acción, no se desprende qué es lo pretendido por el señor RAMOS PEREZ, pues se limitó a indicar que llevaba *“18 meses sin información de mi proceso”*, lo cual no sería suficiente para invocar el hábeas, al no tener nada que ver con la libertad personal.

5. Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta necesario resaltar lo informado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, aquel a quien realmente correspondió el conocimiento del asunto, no el que escuetamente refiere el censor como *“JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR”*; despacho que refirió que el defensor del sindicado en cita ha presentado tres solicitudes de libertad provisional por vencimiento de términos, las cuales han sido resultas de manera negativa al considerar ese despacho que no ha habido vencimiento de términos, siendo la última el 24 de noviembre de 2020, la cual fue decidida el 27 de noviembre siguiente *“negándola porque los términos aún no se encuentran vencidos. Esta decisión se encuentra en etapa de notificación...”*, y que por ende, no está en firme y contra la cual proceden los recursos ordinarios a los cuales debe acudir si así lo estima pertinente, lo que implica ni más ni menos que, si a esto se refería el señor RAMOS, siempre se la ha dado respuesta a sus peticiones y el hecho de que le sean adversas no implica que se le esté *“prolongando”* su privación de libertad; existen procedimientos que deben seguirse y acatarse en tratándose de actuaciones judiciales y que no pueden ser modificadas por las partes.

6. De lo anterior se infiere sin lugar a dudas, que el señor MANUEL MARIA RAMOS PEREZ, no se encuentra en alguna de las situaciones que dan lugar a que se considere que está siendo detenido de manera ilegal o que se le ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad, pues es evidente que al no haber un vencimiento de términos, se cae de su peso una postura semejante, es decir, que su detención obedece a una causal legal, cuya

determinación procede de una actuación surtida a cargo de las entidades y autoridades correspondientes.

7. Ahora, cabe destacar que habiéndose formalizado en debida forma la detención del sindicado, respecto de lo cual no hay reparo por parte del accionante, cualquier petición que pretenda formular relativa con su libertad, debe formularse al interior del proceso penal y no a través de la acción constitucional del hábeas corpus, como bien lo aduce el juzgado en cuestión.

Sobre este último aspecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que: *"... El núcleo de hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero ni especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se haga actuar en donde no es el radio de su intervención."* (Sala de Casación Penal M.P. Javier Zapata Ortiz Expediente No. 27661 junio 7 de 2007).

8. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada por las autoridades ya referidas, se advierte que la presente acción ha de fracasar, por cuanto, ha de insistirse, no existe ninguna evidencia que lleve a pensar que la privación de la libertad del interno sea ilegal, pues no se vislumbra ninguna violación a la constitución ni a las leyes, en el proceder del ente judicial en sus decisiones.

En síntesis, esta no es la acción idónea para solicitar que se les conceda la libertad cuando existe un juez natural encargado de conocer el asunto, pues esta petición debe impetrarse ante la autoridad encargada, funcionario facultado por la ley para entrar a dirimir de una vez por todas si la causal de libertad que se invoca se da o no, como así parece entenderlo el sindicado, pues lo ha hecho en tres oportunidades, incluso la última está en la etapa de notificación; y se enfatiza si bien han sido negadas ello no desdice del hecho cierto e indiscutible de la legalidad de su detención, de ahí que el pedimento en cuestión, ha de someterse como en efecto lo hizo al trámite normal que debe surtir el mismo, dentro del proceso seguido por la autoridad encargada de resolver su situación jurídica.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de Hábeas Corpus, que promoviera el señor **MANUEL MARIA RAMOS PEREZ** identificado con la C.C. No. 71.979.957, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en la acción de la referencia, por el medio más expedito y eficaz, precisándoles que, contra la presente providencia, procede la impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación conforme al artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

CÓPIESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ